



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ACTA DE SALA PLENA N° 2015-06

TEMA : DETERMINAR SI SE VULNERA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO SI CON OCASIÓN DE UNA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES A EFECTUARSE EN LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN, ÉSTA NO ES LLEVADA A CABO EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL QUE SE REQUIRÓ LA EXHIBICIÓN Y/O PRESENTACIÓN DE LIBROS, REGISTROS Y/O DOCUMENTOS PARA LA MENCIONADA VERIFICACIÓN.

FECHA : 30 de abril de 2015
HORA : 12:00 m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

MODALIDAD : Vídeo conferencia

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Juana Pinto de A. Jorge Sarmiento D. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Gary Falconí S. Roxana Ruiz A.	Sergio Ezeta C. Pedro Velásquez L.R. Jesús Fuentes B. Luis Cayo Q. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Rossana Izaguirre Li. Zoraida Olano S.	Luis Ramírez M. Raúl Queuña D. Lorena Amico D. Carmen Terry R. José Martel S. Cristina Huertas L. Lily Villanueva A.
-------------------	---	--	--

NO ASISTENTES	: Víctor Castañeda C. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Patricia Meléndez K. Caridad Guarniz C.	(Vacaciones a la fecha de la votación). (Descanso médico a la fecha de la votación). (Vacaciones a la fecha de la suscripción). (Vacaciones a la fecha de la votación). (Vacaciones a la fecha de la votación).
----------------------	--	---

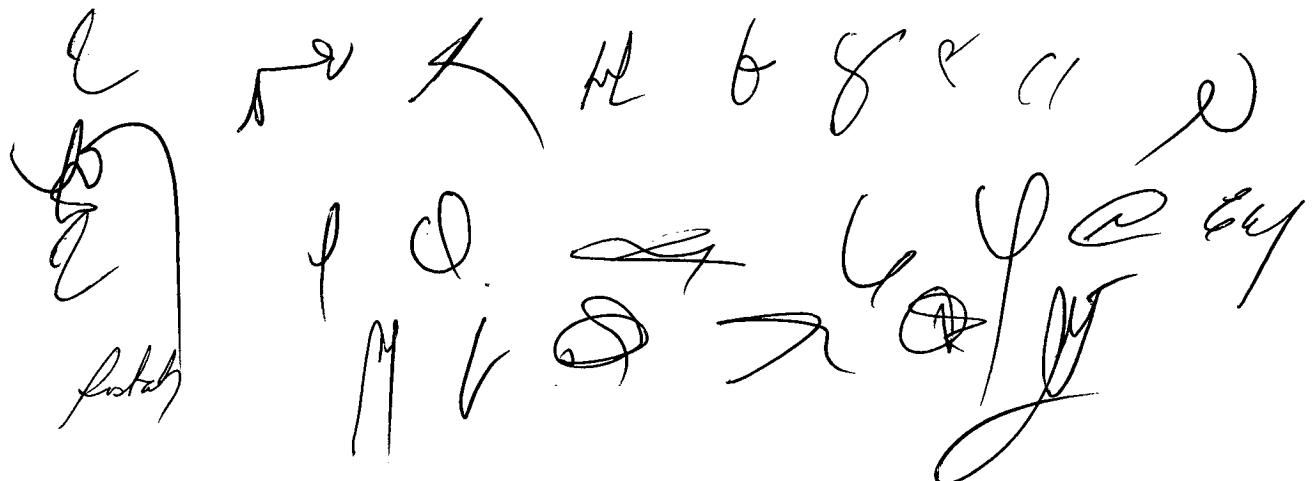
I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0195-2015-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado".

A large, handwritten signature block occupies the lower half of the page. It contains several sets of initials and names, likely representing the signatures of the members of the Plenary Session. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized and overlapping. On the left side, there is a vertical column of initials, possibly 'E', 'S', 'A', 'M', 'C', and 'P'. To the right of this, there are more complex signatures, including what appears to be 'A. M. G.', 'J. C. G.', and 'J. A. G.'. The entire block of signatures is written in a fluid, cursive script.

TEMA:

DETERMINAR SI SE VULNERA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO SI CON OCASIÓN DE UNA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES A EFECTUARSE EN LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN, ÉSTA NO ES LLEVADA A CABO EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL QUE SE REQUIRIÓ LA EXHIBICIÓN Y/O PRESENTACIÓN DE LIBROS, REGISTROS Y/O DOCUMENTOS PARA LA MENCIONADA VERIFICACIÓN.

	PROUESTA 1	PROUESTA 2
	Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado.	Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos.
	FUNDAMENTO: Ver Informe de Sala Plena.	FUNDAMENTO: Ver Informe de Sala Plena.
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga		X
Dr. Ezeta		X
Dr. Ramírez		X
Dra. Pinto		X
Dr. Castañeda	VACACIONES	VACACIONES
Dr. Velasquez L.R.		X
Dra. Casalino	DESCANSO MÉDICO	DESCANSO MÉDICO
Dr. Queuña	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Flores	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Amico	X	
Dra. Márquez		X
Dr. Cayo	X	
Dra. Terry		X
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Meléndez	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Guarniz	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Villanueva	X	
Dra. Ruiz	X	
TOTAL	17	7

A large area of the page is covered with several handwritten signatures and initials, appearing to be a mix of names and official titles. The signatures are written in black ink and vary in style and size.

TEMA:	DETERMINAR SI SE VULNERA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO SI CON OCASIÓN DE UNA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES A EFECTUARSE EN LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN, ÉSTA NO ES LLEVADA A CABO EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL QUE SE REQUIRIÓ LA EXHIBICIÓN Y/O PRESENTACIÓN DE LIBROS, REGISTROS Y/O DOCUMENTOS PARA LA MENCIONADA VERIFICACIÓN.	
PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	
El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.	
Dra. Olano	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Zúñiga	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Ezeta	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Ramírez	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Pinto		<input checked="" type="checkbox"/>
Dr. Castañeda	VACACIONES	VACACIONES
Dr. Velásquez L.R.		<input checked="" type="checkbox"/>
Dra. Casalino	DESCANSO MÉDICO	DESCANSO MÉDICO
Dr. Queuña	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Sarmiento	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Flores	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Fuentes	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Amico	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Márquez	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Cayo	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Terry	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Huamán	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Winstanley	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Martel	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Muñoz	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Barrantes	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Meléndez	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Huertas	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Falconí	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Izaguirre	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Guarniz	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Villanueva	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Ruiz	<input checked="" type="checkbox"/>	
TOTAL	22	2

The image shows several handwritten signatures in black ink, likely belonging to the members of the commission, placed over the bottom right corner of the table.

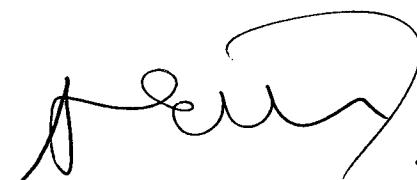
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



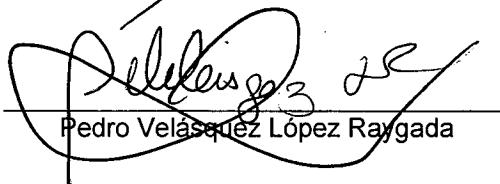
Licette Zúñiga Dulanto



Sergio Ezeta Carpio



Luis Ramírez Mío



Pedro Velásquez López Raygada



Juana Pinto de Aliaga



Raúl Queuña Díaz



Jorge Sarmiento Díaz



Ada Flores Talavera
11/8/15

Jesús Fuentes Borda

Gabriela Marquez Pacheco

Carmen Terry Ramos

Elizabeth Winstanley Pájaro

Doris Muñoz García

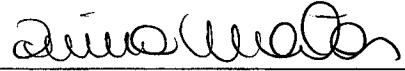
Lorena Amico de las Casas

Luis Cayo Quispe

Marco Huamán Sialer

José Martel Sánchez

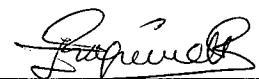
Rosa Barrantes Takata



Cristina Huertas Lizarzaburu



Gary Falconí Sinche



Rossana Izaguirre Llampasi



Lily Villanueva Aznarán



Roxana Ruiz Abarca



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2015-06

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI SE VULNERA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO SI CON OCASIÓN DE UNA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES A EFECTUARSE EN LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN, ÉSTA NO ES LLEVADA A CABO EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL QUE SE REQUIRIÓ LA EXHIBICIÓN Y/O PRESENTACIÓN DE LIBROS, REGISTROS Y/O DOCUMENTOS PARA LA MENCIONADA VERIFICACIÓN.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

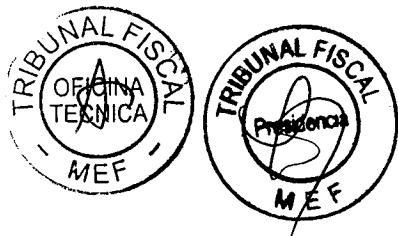
Así, el numeral 1) del citado artículo dispone que en el ejercicio de la función fiscalizadora, la Administración se encuentra facultada para exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Por su parte, el numeral 3) del referido artículo prevé que la Administración está facultada para requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, entre otros.

En concordancia con ello, el numeral 5) del artículo 87º del citado código, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial, deben permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Por otro lado, el inciso a) del artículo 92º del referido código señala que los contribuyentes tienen derecho a ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.

En el presente caso se determinará si en el marco de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a ser llevada a cabo en las oficinas de la Administración, se afecta el debido procedimiento si la Administración Tributaria no atiende al administrado en la fecha y hora indicadas en el documento mediante el que se solicitó la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos para la mencionada verificación. Sobre el particular, cabe



precisar que se excluye del presente análisis a los casos en los que la Administración, en aplicación del numeral 4º del artículo 62º del Código Tributario, solicita la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen información, de la que se obtienen manifestaciones.

Amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 154º del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102º, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial "El Peruano"¹.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTA

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

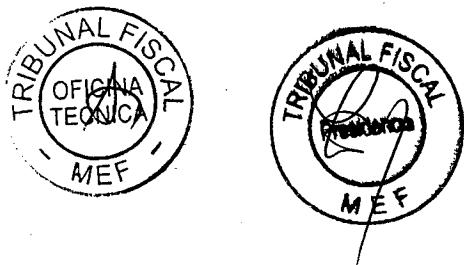
Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado.

FUNDAMENTO

El artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Para tal efecto, el numeral 1) del citado artículo prevé entre las facultades discretionales de la Administración exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados

¹ Cabe precisar que se incorpora al presente informe la propuesta 2, elaborada por el vocal Pedro Velásquez López Raygada, en aplicación del punto 1.2 ("Trámite de las observaciones a los planteamientos formulados en el informe final, con intervención de la Comisión de Análisis"), del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, sustituido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2014-13 de 15 de julio de 2014, por lo que la propuesta única planteada por la Comisión de Análisis, es ahora la propuesta 1.



de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Por su parte, el numeral 3) del referido artículo prevé que la Administración está facultada para requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, entre otros.

En concordancia con ello, el numeral 5) del artículo 87º del referido código señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial, deben permitir el control por la Administración Tributaria así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

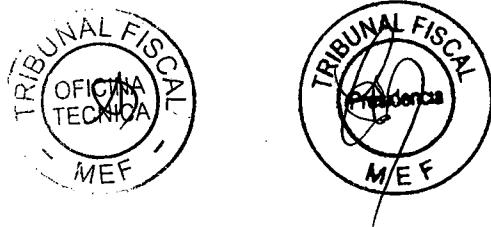
Por otro lado, el inciso a) del artículo 92º del citado código señala que los deudores tributarios tienen derecho a ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.

Con relación a los deberes de colaboración de los administrados y el deber de respeto y consideración aludido, cabe mencionar que entre los principios recogidos por la norma IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se prevé el de conducta procedimental, según el cual, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. A ello se agrega que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Es en este marco que debe determinarse si se afecta al debido procedimiento y los derechos de los administrados si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, el administrado no es atendido en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos².

Al respecto, cabe precisar que no resulta aplicable el reglamento del procedimiento de fiscalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF. En efecto, el artículo I de la citada norma, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que no se encuentran comprendidas dentro del concepto de procedimiento de fiscalización que se regirá por dicho reglamento las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales.

² Sobre el particular, se precisa que se hace referencia a aquellos casos en los que la Administración solicita a los administrados exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos en sus oficinas con el fin de verificar si se vienen cumpliendo las obligaciones formales referidas a éstos. Por consiguiente, se excluye del presente análisis a los casos en los que la Administración, en aplicación del numeral 4º del artículo 62º del Código Tributario, solicita la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen información, de la que se obtienen manifestaciones.



Ahora bien, como se ha señalado, según el citado artículo 62º del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional³ y tiene como finalidad comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de cargo de los administrados.

Sobre el particular, en cuanto a la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias formales, existe escasa regulación o programación de la actuación administrativa que defina exactamente lo que debe decidir la Administración en cada supuesto, lo que no obsta para que dicha actuación se encuentre sometida a derecho⁴. En tal sentido, como toda actuación administrativa, puede ser analizada para determinar si se ajusta a los principios del procedimiento administrativo.

En efecto, conforme con la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, en el caso de ejercerse una facultad discrecional, se deberá optar por la decisión administrativa que se considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la Ley.

Por su parte, según la Norma IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla, entre otros, al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, conforme con el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

En efecto, las facultades discretionales también deben ejercerse dentro del marco que establece la ley y en función de lo que es conveniente para el interés público, lo que excluye la posibilidad de que los funcionarios actúen de forma arbitraria, dado que en todo momento deben respetarse los principios del debido procedimiento y los derechos de los administrados.

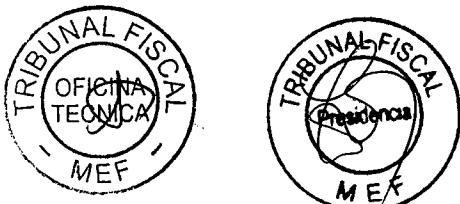
En tal sentido, como se ha mencionado, la Administración está obligada a tratar con respeto y consideración a los administrados, quienes a su vez tienen el deber de colaborar con ésta, siendo que en virtud del principio de conducta procedural, ambos deben guiarse por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, no pudiéndose efectuar sobre el punto materia de análisis, interpretaciones que amparen conductas contra la buena fe procesal.

Ahora bien, es en el ejercicio de esta facultad que la Administración puede requerir a los administrados que exhiban y/o presenten en sus oficinas, en fecha⁵ y hora fijadas por aquélla, determinados libros, registros y/o documentos (los que deberán ser especificados en el documento que se notifique al respecto), a efecto de verificar si se vienen cumpliendo los

³ Con relación a los actos discretionarios de la Administración Tributaria, cabe mencionar que estos son entendidos como aquéllos respecto de los cuales, la Administración goza de la potestad para conducirse de una manera u otra según varían las circunstancias, para lo cual sigue criterios o políticas previamente establecidos por normas que son de su obligatorio cumplimiento, o siguiendo criterios que si bien no se encuentran previstos en una norma, están claramente definidos al motivarse su actuación. En este sentido, véase a: NIMA, Elizabeth, "Fiscalización tributaria", Tomo I, Gaceta Jurídica, 2013, p. 65.

⁴ Sobre la definición y características de las facultades discretionales véase: GAMBA VALEGA, César, "Breves apuntes sobre la discrecionalidad en el Derecho Tributario", en Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, N° 37, IPDT, 1999, Lima, p. 104.

⁵ Sobre el particular, se considera además que deben respetarse los plazos mínimos previstos por el artículo 62º del Código Tributario para la presentación de lo requerido por la Administración.



deberes formales que imponen las normas tributarias, siendo que dicha actuación debe ser efectuada a la luz de los principios mencionados y el respeto de los derechos de los administrados.

Sobre el particular, los detalles referidos, entre otros, al lugar, fecha y hora de exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos deben constar en el documento mediante el que se solicita al administrado dicha presentación o exhibición, pues ello es necesario para que los administrados sepan con exactitud dónde y cuándo deben cumplir lo requerido por la Administración, lo que deberá ser respetado por ésta.

Al respecto, se considera también que el respeto a lo señalado en el referido documento en relación con la fecha y hora en la que se llevará a cabo la verificación debe exigirse tanto a la Administración como al administrado. En efecto, en el caso de la primera, ello tiene por finalidad evitar arbitrariedades en su actuación frente a los administrados y en el caso del segundo, cumplir el deber de colaboración, esto es, facilitar las labores de verificación de la Administración.

En efecto, la observancia de lo previsto en el citado documento es relevante pues su incumplimiento podría ocasionar la configuración de una infracción y la imposición de una sanción, razón por la que en principio, el cumplimiento de lo señalado en éste debe ser estricto.

Es en esta línea que, por ejemplo, en relación con la facultad de fiscalización, este Tribunal, en diversas resoluciones⁶, ha establecido que si bien la Administración, en ejercicio de su función fiscalizadora, está facultada para solicitar al administrado la documentación que considere pertinente, debe presentarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados, pues lo contrario implica una vulneración de los derechos de los administrados, criterio que puede ser aplicado al caso de la verificación del cumplimiento de obligaciones formales a ser llevada a cabo en las oficinas de la Administración.

En este sentido, se considera que la verificación de las obligaciones formales en las oficinas de la Administración deberá realizarse en la fecha y hora consignadas en el documento notificado para tal efecto para efectuar la diligencia, atendiendo al administrado en dicho momento. De lo contrario, como se ha mencionado, de no respetarse ello, se produciría una vulneración de los derechos del administrado y por tanto, los resultados de dicho documento no podrían generar consecuencia alguna para el administrado⁷.

No obstante lo señalado, podrían ocurrir circunstancias que impliquen que la Administración modifique la fecha y hora indicadas en el documento mediante el que se requirió al administrado la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos en las oficinas de la Administración, lo que no supondría una vulneración al debido procedimiento, como se explica a continuación.

En efecto, si la Administración no va a atender al administrado en la fecha y hora previstas en el referido documento, debe comunicarle tal situación hasta el momento del vencimiento del plazo previsto para llevar a cabo la verificación⁸.

⁶ Al respecto, véase, por ejemplo, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07695-5-2005, 00780-2-2006, 05500-4-2006 y 11977-8-2013.

⁷ Sobre el particular, se considera que el administrado tiene derecho a solicitar que la Administración deje constancia de que se presentó en la fecha y hora programada y que no se le atendió en el momento indicado.

⁸ Sin perjuicio de la facultad de la Administración de emitir un nuevo documento para requerir al administrado la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos en las oficinas de la Administración.



Por otro lado, podría ocurrir que en el documento mediante el cual la Administración comunica al administrado que no lo va a atender, le informe además que reprogramará la diligencia, pudiendo indicarle en dicho documento la nueva fecha y hora o que éstas le serán comunicadas en una siguiente oportunidad⁹.

De otro lado, podría ocurrir que a pesar de no darse inicio a la verificación en la hora fijada en el citado documento por causa imputable a la Administración o al administrado, ésta es llevada a cabo hasta su conclusión, siendo que en el primer supuesto, si el administrado no formula objeción alguna al desarrollo de la diligencia, se entenderá que la modificación de la hora ha sido consentida por éste¹⁰, en virtud de su deber de colaboración y del principio de buena fe procedural. Por consiguiente, si se advierte que la diligencia no se efectuó en la hora programada y no hay observación alguna por parte del administrado sobre el particular¹¹, la verificación se habrá llevado a cabo conforme a ley.

Igualmente, si la demora en la atención se produce por causa imputable al administrado y la Administración, a pesar de ello, decide llevar a cabo la verificación, no podrá alegarse vulneración alguna del procedimiento dado que en principio, ésta se encontraría facultada para concluir la diligencia indicando que aquél no se presentó en el momento requerido, siendo que pese a ello, se practicó la verificación, lo que más que una vulneración implicaría una oportunidad brindada por la Administración a favor del administrado.

Por tanto, se concluye que se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado.

3.2 PROPUESTA 2¹²

DESCRIPCIÓN

Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos.

⁹ Cabe precisar que en ambos casos la Administración, a efectos de fijar la nueva fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia, deberá considerar el plazo previsto por el Código Tributario a efecto de solicitar la presentación o exhibición de documentos, así como el artículo 104º y los efectos que para el administrado tiene el artículo 106º del citado código.

¹⁰ Ello, con independencia de si el administrado presentó parcialmente la documentación solicitada o si posteriormente suscribe o no el documento mediante el que se cierra la diligencia de verificación y se deja constancia de sus resultados. En efecto, al haberse dejado constancia de la circunstancia señalada, se considera que su negativa a firmar dicho resultado del requerimiento, no le resta validez.

¹¹ En el sentido que se opuso a que se lleve a cabo la diligencia por no haberse respetado la hora programada.

¹² Cabe precisar que se incorpora al presente informe la propuesta 2, elaborada por el vocal Pedro Velásquez López Raygada, en aplicación del punto 1.2 ("Trámite de las observaciones a los planteamientos formulados en el informe final, con intervención de la Comisión de Análisis"), del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, sustituido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2014-13 de 15 de julio de 2014, por lo que la propuesta única planteada por la Comisión de Análisis, es ahora la propuesta 1.



FUNDAMENTO

El artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Para tal efecto, el numeral 1) del citado artículo prevé entre las facultades discretionales de la Administración exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Por su parte, el numeral 3) del referido artículo prevé que la Administración está facultada para requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, entre otros.

En concordancia con ello, el numeral 5) del artículo 87º del referido código señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial, deben permitir el control por la Administración Tributaria así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Por otro lado, el inciso a) del artículo 92º del citado código señala que los deudores tributarios tienen derecho a ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.

Con relación a los deberes de colaboración de los administrados y el deber de respeto y consideración aludido, cabe mencionar que entre los principios recogidos por la norma IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se prevé el de conducta procedimental, según el cual, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. A ello se agrega que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Es en este marco que debe determinarse si se afecta al debido procedimiento y los derechos de los administrados si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, el administrado no es atendido en la



fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos¹³.

Al respecto, cabe precisar que no resulta aplicable el reglamento del procedimiento de fiscalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF. En efecto, el artículo I de la citada norma, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que no se encuentran comprendidas dentro del concepto de procedimiento de fiscalización que se regirá por dicho reglamento las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales.

Ahora bien, como se ha señalado, según el citado artículo 62º del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional y tiene como finalidad comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de cargo de los administrados.

Sobre el particular, en cuanto a la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias formales, existe escasa regulación o programación de la actuación administrativa que defina exactamente lo que debe decidir la Administración en cada supuesto, lo que no obsta para que dicha actuación se encuentre sometida a derecho. En tal sentido, como toda actuación Administrativa, puede ser analizada para determinar si se ajusta a los principios del procedimiento administrativo.

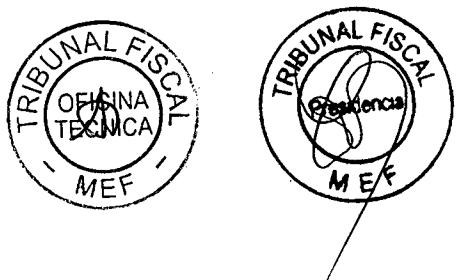
En efecto, conforme con la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, en el caso de ejercerse una facultad discrecional, se deberá optar por la decisión administrativa que se considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la Ley.

Por su parte, según la Norma IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla, entre otros, al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, conforme con el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

En efecto, las facultades discretionales también deben ejercerse dentro del marco que establece la ley y en función de lo que es conveniente para el interés público, lo que excluye la posibilidad de que los funcionarios actúen de forma arbitraria, dado que en todo momento deben respetarse los principios del debido procedimiento y los derechos de los administrados.

En tal sentido, como se ha mencionado, la Administración está obligada a tratar con respeto y consideración a los administrados, quienes a su vez tienen el deber de colaborar con ésta, siendo que en virtud del principio de conducta procedural, ambos deben guiarse por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, no pudiéndose efectuar sobre el punto materia de análisis, interpretaciones que amparen conductas contra la buena fe procesal.

¹³ Sobre el particular, se precisa que se hace referencia a aquellos casos en los que la Administración solicita a los administrados exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos en sus oficinas con el fin de verificar si se vienen cumpliendo las obligaciones formales referidas a éstos. Por consiguiente, se excluye del presente análisis a los casos en los que la Administración, en aplicación del numeral 4º del artículo 62º del Código Tributario, solicita la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen información, de la que se obtienen manifestaciones.



Ahora bien, es en el ejercicio de esta facultad que la Administración puede requerir a los administrados que exhiban y/o presenten en sus oficinas, en fecha¹⁴ y hora fijadas por aquélla, determinados libros, registros y/o documentos (los que deberán ser especificados en el documento que se notifique al respecto), a efecto de verificar si se vienen cumpliendo los deberes formales que imponen las normas tributarias, siendo que dicha actuación debe ser efectuada a la luz de los principios mencionados y el respeto de los derechos de los administrados.

Sobre el particular, los detalles referidos, entre otros, al lugar, fecha y hora de exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos deben constar en el documento mediante el que se solicita al administrado dicha presentación o exhibición, pues ello es necesario para que estos sepan con exactitud dónde y cuándo deben cumplir lo requerido por la Administración, lo que deberá ser respetado por ésta.

Al respecto, se considera también que el respeto a lo señalado en el referido documento en relación con la fecha u hora en la que se llevará a cabo la verificación debe exigirse tanto a la Administración como al administrado. En efecto, en el caso de la primera, ello tiene por finalidad evitar arbitrariedades en su actuación frente a los administrados y en el caso del segundo, cumplir el deber de colaboración, esto es, facilitar las labores de verificación de la Administración.

En efecto, la observancia de lo previsto en el citado documento es relevante pues su incumplimiento podría ocasionar la configuración de una infracción y la imposición de una sanción, razón por la que en principio, el cumplimiento de lo señalado en éste debe ser estricto.

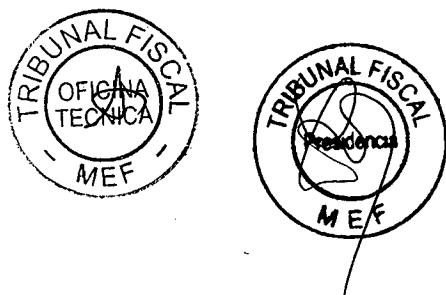
Es en esta línea que, por ejemplo, en relación con la facultad de fiscalización, este Tribunal, en diversas resoluciones¹⁵, ha establecido que si bien la Administración, en ejercicio de su función fiscalizadora, está facultada para solicitar a los administrados la documentación que considere pertinente, debe presentarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados, pues lo contrario implica una vulneración de los derechos de aquellos, criterio que puede ser aplicado al caso de la verificación del cumplimiento de obligaciones formales a ser llevada a cabo en las oficinas de la Administración.

En este sentido, se considera que la verificación de las obligaciones formales en las oficinas de la Administración deberá realizarse en la fecha y hora consignadas en el documento notificado para tal efecto para efectuar la diligencia, atendiendo al administrado en dicho momento. De lo contrario, como se ha mencionado, de no respetarse ello, se produciría una vulneración de los derechos del administrado y por tanto, los resultados de dicho requerimiento no podrían generar consecuencia alguna para el administrado¹⁶, lo cual no obsta para que aquella, en ejercicio de sus facultades, efectúe una nueva citación al administrado a efectos que concurra nuevamente a fin de exhibir la documentación requerida, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos y exigencias que la primera citación.

¹⁴ Sobre el particular, se considera además que deben respetarse los plazos mínimos previstos por el artículo 62º del Código Tributario para la presentación de lo requerido por la Administración.

¹⁵ Al respecto, véase, por ejemplo, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07695-5-2005, 00780-2-2006, 05500-4-2006 y 11977-8-2013.

¹⁶ Sobre el particular, se considera que el administrado tiene derecho a solicitar que la Administración deje constancia de que se presentó en la fecha y hora programada y que no se le atendió en el momento indicado, siendo que ésta tiene la obligación de levantar dicha constancia.



Sin perjuicio de lo expuesto, podría ocurrir que a pesar de no darse inicio a la verificación en la hora fijada en el citado documento por causa imputable a la Administración o al administrado, ésta es llevada a cabo hasta su conclusión, siendo que en el primer supuesto, si el administrado no formula objeción al desarrollo de la diligencia, se entenderá que la modificación de la hora ha sido consentida por éste¹⁷, en virtud de su deber de colaboración y del principio de buena fe procedural. Por consiguiente, si se advierte que la diligencia no se efectuó en la hora programada y no hay observación por parte del administrado sobre el particular¹⁸, la verificación se habrá llevado a cabo conforme a ley.

Igualmente, si la demora en la atención se produce por causa imputable al administrado y la Administración, a pesar de ello, decide llevar a cabo la verificación, no podrá alegarse vulneración alguna del procedimiento dado que en principio, ésta se encontraría facultada para concluir la diligencia indicando que aquél no se presentó en el momento requerido, siendo que pese a ello, se practicó la verificación, lo que más que una vulneración implicaría una oportunidad brindada por la Administración a favor de los administrados.

Por tanto, se concluye que se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos.

IV. CRITERIOS A VOTAR

PROPIUESTA 1

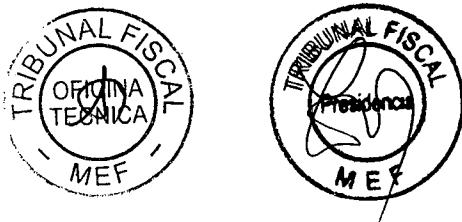
Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado.

PROPIUESTA 2

Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos.

¹⁷ Ello, con independencia de si el administrado presentó parcialmente la documentación solicitada o si posteriormente suscribe o no el documento mediante el que se cierra la diligencia de verificación y se deja constancia de sus resultados. En efecto, al haberse dejado constancia de la circunstancia señalada, se considera que su negativa a firmar dicho resultado del requerimiento, no le resta validez.

¹⁸ En el sentido que se opuso a que se lleve a cabo la diligencia por no haberse respetado la hora programada.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF

NORMA IV.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY

"(...)

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley".

Artículo 62º.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

"La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discretionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

- a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.
- b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.
- c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

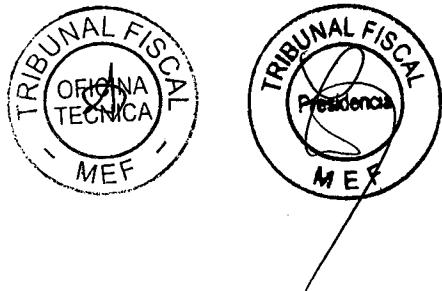
Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles....".

Artículo 87º.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

"Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:(...)

5. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.



Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Los sujetos exonerados o inafectos también deberán presentar las declaraciones informativas en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT...”.

Artículo 92º.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

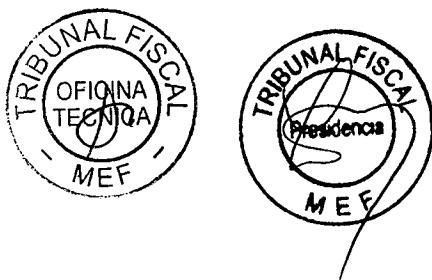
“Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria”.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“...1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...”.



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 07695-5-2005 (15/12/2005)

"Que según la Carta N° (...) que obra en el expediente, el auditor de la SUNAT se apersonaría el día 17 de noviembre de 2005 a las 2.30 p.m. para verificar la presentación de la documentación solicitada mediante Requerimiento N° 0222050003470.

Que en el acuse de notificación por Cedulón N° 020-0004626, cuya copia ha sido acompañada por la quejosa, el auditor señala que se apersonó al domicilio fiscal de la quejosa el 17 de noviembre de 2005 a las 15.30 horas, encontrándose cerrado, por lo que procedió a notificar el Resultado del Requerimiento N° 0222050003470 en el que se deja constancia que no presentó la documentación solicitada.

Que si bien la Administración en ejercicio de su función fiscalizadora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62º del Código Tributario, está facultada para solicitar a la quejosa la documentación que considere pertinente, debe apersonarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicado, pues lo contrario implica una vulneración de los derechos de los contribuyentes, en ese sentido no surte efectos el Resultado del Requerimiento N° 0222050003470".

RTF N° 00780-2-2006 (10/02/2006)

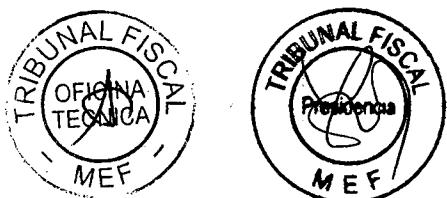
"Que cabe indicar que la Administración en ejercicio de su función fiscalizadora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62º del Código Tributario, está facultada para solicitar a la quejosa la documentación que considere pertinente, debiendo apersonarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados, pues lo contrario implica una vulneración de los derechos de los contribuyentes, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 7695-5-2005 del 16 de diciembre de 2005; (...)

Que respecto al Requerimiento N° 0222050001893, cabe señalar que la Administración fijó como fecha de actuación el 5 de setiembre de 2005, siendo dicho plazo ampliado al 21 de setiembre de 2005 a las 9 a.m., a solicitud de la recurrente conforme se aprecia en la Carta N° 1473-2005/210303 (folio 16), no obstante, del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222050001893 se tiene que la Administración no se presentó en la hora indicada, sino a las 2:50 p.m. (folio 26);

Que la Administración no ha demostrado haberse presentado a la hora preestablecida dejando la respectiva constancia en el resultado del requerimiento, por el contrario consta que éste fue cerrado casi 6 horas después de la hora preestablecida, en ese sentido no podía surtir efectos el Resultado del Requerimiento N° 0222050001893, debiéndose declarar fundada la queja en este extremo".

RTF N° 05500-4-2006 (11/10/2006)

"Que en diversas Resoluciones tales como las N°s 07695-5-2005 del 16 de diciembre de 2005 y 00780-2-2006 del 10 de febrero de 2006, este Tribunal ha dejado establecido que la



Administración en ejercicio de su función fiscalizadora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62º del Código Tributario, está facultada para solicitar a la quejosa la documentación que considere pertinente, debiendo apersonarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar y hora indicados, pues lo contrario implica una vulneración de los derechos de los contribuyentes; (...)

Que de acuerdo al Requerimiento N° 1521060000246 la información y/o documentación requerida debía ser presentada el 2 de agosto de 2006 a horas 9:00 en el domicilio fiscal de la quejosa, siendo que dicha citación fue prorrogada, a solicitud de la quejosa, al 7 de agosto de 2006 a las 9:30 horas, conforme se observa de la copia certificada de la Carta N° 151-2006/SUNAT-2Q1002 (folio 29 del Expediente N° 9923-2006);

Que asimismo, conforme al Requerimiento N° 1521060000247 la información y/o documentación requerida en el mismo, debía ser presentada al igual que el Requerimiento antes citado, el 2 de agosto de 2006 a horas 9:00, habiendo sido dicha fecha y hora prorrogada –a solicitud de la recurrente- para el 7 de agosto de 2006 a las 9:00 horas, conforme se aprecia de la copia certificada de la Carta N° 150-2006/SUNAT-2Q1002 (folio 30 del Expediente N° 9923-2006);

Que obra en autos (folios 31 a 36 del Expediente N° 9923-2006) copia de los Resultados de los Requerimientos N°s. 1521060000246 y 1521060000247 en los que no se consigna dato alguno sobre el día y hora en que la Administración se apersonó a efecto de realizar las verificaciones y control de las obligaciones y períodos requeridos, así tampoco el día y hora en que se efectuó el cierre de tales requerimientos;

Que por el contrario, obra a folio 28 del Expediente N° 9923-2006 copia de la Certificación de Negativa de Recepción N° 046-2006/SUNAT-SQ1002, de los Cierres de los Resultados de los Requerimientos N°s. 1521060000246 y 1521060000247 en los que se da cuenta que la Administración se apersonó al domicilio de la quejosa con la finalidad de notificar dichos documentos el día 7 de agosto de 2006 a las 17:10 horas, esto es, más de siete (7) horas después de aquellas fijadas por la Administración para efecto de la verificación y/o fiscalización;

Que si bien obra en autos (folios 25 a 27 del Expediente N° 9923-2006) la manifestación de Jessica Soto Rodríguez de Court, de fecha 20 de setiembre de 2006, en la que ésta en respuesta a las preguntas N°s 14 y 16 -formuladas por la Administración- señala que el funcionario de la Administración se apersonó en el domicilio de la quejosa el 7 de agosto de 2006, a las 9:00 y 9:30 de la mañana y en la tarde entre las 5:00 a 5:30, agregando que en dicho momento no se encontraba nadie que represente a la quejosa, cabe destacar que este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las N°s 01759-5-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, 01814-4-2006 y 00907-4-2006, ha dejado establecido que las manifestaciones deben ser valoradas en forma conjunta con otros medios probatorios y con apreciación razonada, siendo que en el presente caso la manifestación anotada no se ve corroborada con documentación y/o información adicional remitida por la Administración;

Que por lo expuesto, no habiendo la Administración acreditado en el presente caso haberse presentado a la hora preestablecida respecto de los Requerimientos N°s. 1521060000246 y 1521060000247, dejando la respectiva constancia de su apersonamiento en los resultados de los mencionados requerimientos, procede declarar fundada la queja, no pudiendo surtir efectos los Resultados de los Requerimientos N°s. 1521060000246 y 1521060000247, conforme al



criterio establecido por este Tribunal mediante las Resoluciones N°s 07695-5-2005 y 00780-2-2006 de fechas 16 de diciembre de 2005 y 10 de febrero de 2006;".

RTF Nº 11977-8-2013 (19/07/2013)

"Que mediante el Requerimiento N° 0222080006494 (fojas 242 a 250), notificado el 14 de octubre de 2008, la Administración solicitó a la recurrente la presentación y/o exhibición de diversa información y/o documentación correspondiente al período enero a diciembre de 2007, tales como comprobantes de pago de ventas, guías de remisión, Registro de Ventas, entre otros.

Que en el citado requerimiento se señala que "El deudor tributario deberá presentar al Agente Fiscalizador lo solicitado en el presente requerimiento el día 20/10/2008, a horas 09:30 am, en su domicilio fiscal".

Que del Resultado del Requerimiento N° 0222080006494 (fojas 236 a 241), se advierte que éste fue cerrado el 27 de octubre de 2008, indicándose que la recurrente no presentó y/o exhibió, entre otros, los comprobantes de pago ventas emitidos en los períodos de enero a setiembre y diciembre de 2007.

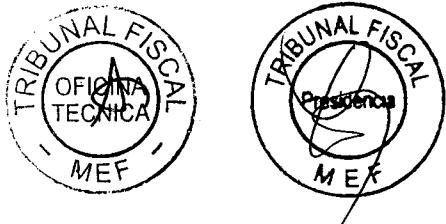
Que al respecto, cabe indicar que este Tribunal, en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 07695-5-2005, 04542-5-2009 y 12431-9-2012, entre otras, ha señalado que el auditor de la Administración debe presentarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados, pues lo contrario implicaría una vulneración de los derechos de los contribuyentes.

Que la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada debió hacerse en el domicilio fiscal de la recurrente el 20 de octubre de 2008, no obrando en autos constancia de que el auditor haya acudido en tal fecha a dicho domicilio a fin de solicitarlas, ni existe documentación alguna que establezca que debía realizarse el 27 de octubre de 2008, por lo que al haberse cerrado el mencionado requerimiento en fecha posterior a la programada, no se encuentra acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 024-002-0099880.

RTF Nº 07903-8-2014 (27/06/2014)

"Que de la revisión de la Resolución de Multa N° 024-002-0189905 (foja 80), se aprecia que ha sido emitida el 23 de octubre de 2013 por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, por no exhibir la documentación solicitada mediante Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales N° 213022749211, consignándose como fecha de infracción el 24 de mayo de 2013.

Que mediante Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales N° 213022749211 (fojas 55 a 57), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera diversa información y/o documentación correspondiente a los meses de enero a marzo de 2013, entre otros, la factura impresa correspondiente a los comprobantes de pago de ventas, del período materia de verificación, así como el Registro de Ventas y Registro de Compras, debidamente legalizados, acreditando que los comprobantes de pago hayan sido debidamente registrados y/o anotados de acuerdo con los requisitos señalados en la norma y sin atraso.



Que en el citado requerimiento se señaló que la recurrente “(...) exhiba la documentación detallada en el anexo adjunto, en las oficinas de la Administración Tributaria sito en Jr. Carabaya N° 933, Lima Cercado (Edificio Sudamérica) / Plaza San Martín, para el día 20 de mayo de 2013 a las 09:45 horas”.

Que de acuerdo con el Documento de Cierre de la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales N° 213022749211 (foja 53), el 24 de mayo de 2013 la recurrente no exhibió la factura de imprenta correspondiente a los comprobantes de pago de ventas, del período de verificación, así como tampoco los Registros de Compras y Ventas debidamente legalizados.

Que al respecto, cabe indicar que este Tribunal, en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 07695-5-2005, 04542-5-2009 y 12431-9-2012, entre otras, ha señalado que el auditor de la Administración debe presentarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados, pues lo contrario implicaría una vulneración de los derechos de los contribuyentes.

Que la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada debió hacerse en las oficinas de la Administración Tributaria sito en Jr. Carabaya N° 933, Lima Cercado (Edificio Sudamérica) / Plaza San Martín el 20 de mayo de 2013, no obrando en autos constancia alguna que establezca que debía realizarse el 24 de mayo de 2013, por lo que al haberse cerrado el mencionado requerimiento en fecha posterior a la programada, no se encuentra acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 024-002-0189905”.

